

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200072800
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S.
Accionada: Bancolombia S.A.
Decisión: Niega (igualdad, buen nombre, rectificación de la información, petición, trabajo, debido proceso, defensa, buena fe y acceso a la administración de justicia)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Bussines Company Ltda., la Sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S., la Superintendencia Financiera de Colombia, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y la Oficina Judicial de Reparto.

ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Hernández Bustos actuando como procurador judicial de John Arlet Angulo Camargo quien ostenta la representación legal de la sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S., deprecó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, rectificación de la información, petición, trabajo, debido proceso, defensa, buena fe y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por Bancolombia S.A. debido al bloqueo de la cuenta de ahorros N.º 44-728534-12.

En consecuencia, solicitó ordenar el desbloqueo de la mencionada cuenta y que se anexe soporte de la “orden judicial o copia de la resolución judicial” que autorizó el bloqueo.

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, el despacho admitió la presente acción constitucional y además requirió al señor Jorge Eliecer Hernández Bustos para que acreditara la calidad en la que actuaba y aportara en debida forma las pruebas que pretendía hacer valer. Sin embargo, aquel guardó silencio a pesar de haber sido notificado y enterado por el despacho¹.

¹ Véase constancia secretarial del 27 de noviembre de 2020 rendido por la Escribiente del Despacho.

La **Superintendencia Financiera de Colombia** alegó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y requirió su desvinculación del presente asunto. Sin embargo, contextualizó los criterios para el bloqueo de cuentas bancarias, el Sistema de Administración de Riesgos Operativos (SARO) Y el ámbito de aplicación de los Sistemas de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT).

Bancolombia S.A. puso en conocimiento del despacho que frente a los mismos hechos y con idénticas pretensiones cursó una acción de tutela en el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. Además, adujo que la sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S. ha presentado varias reclamaciones que han sido oportunamente atendidas y en las cuales se indica el motivo del bloqueo de la cuenta de ahorros; alegó haber actuado bajo el amparo de la libertad contractual, y la improcedencia de la tutela para resolver los asuntos contractuales.

Con ocasión de lo señalado por la entidad accionada, el despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2020 requirió al **Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, y mediante auto de 30 de noviembre del año en curso, requirió a la Oficina de Reparto.

El mencionado despacho penal, argumentó que por reparto del 13 de agosto le correspondió conocer la tutela interpuesta por el abogado Jorge Eliécer Hernández Bustos, en calidad de apoderado judicial de la empresa Sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales SAS, en contra de Bancolombia S.A. sucursal Salitre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, rectificación a la información, petición, trabajo, debido proceso, defensa, buena fe, acceso a la administración de justicia; y mediante fallo del 27 de agosto de los corrientes, negó la tutela por improcedente.

Bussines Company Ltda., la **Sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S.** y la **Oficina Judicial de Reparto** guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho el rechazo al amparo deprecado por Jorge Eliecer Hernández Bustos por cuanto el asunto ya fue zanjado mediante sentencia que profirió el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 27 de agosto del año en curso, configurándose así una cosa juzgada constitucional, sin que se avizoren

nuevos elementos que hayan llevado al actor a presentar la solicitud de amparo y habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“[E]n la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que ‘(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos’².

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La **identidad de objeto** implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras ‘cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

La **identidad de causa** implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la **identidad de partes**, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a **cosa juzgada** y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada,

² En cita: Corte Constitucional. Sentencias T-019/16 y T-427/17.

sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que “algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”³ (C.C. Sentencia T-219 de 2018 M.P.).

Obsérvese que, conforme a los documentos aportados por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el escrito de tutela presentado ante aquel despacho, guarda identidad con el que fue repartido a esta sede judicial. Configurándose entonces, la triple identidad señalada por la jurisprudencia, pues se trata de las mismas partes, es decir, Jorge Eliecer Hernández Bustos actuando presuntamente como procurador judicial de John Arlet Angulo Camargo quien ostenta a su vez la representación legal de la sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S.; de los mismos hechos, esto es, el bloqueo de la cuenta de ahorros N.º 44-728534-12; y de las mismas pretensiones, pues aunque con distinta numeración, en ambas ocasiones se solicitó lo siguiente:

PETICION

1. Se tutele el “FINES DEL ESTADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA RECTIFICACION DE LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO BUENA FE, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”
2. Resultado de lo anterior SE ORDENE EL DESBLOQUEO DE LA CUENTA DE AHORROS No 644-728534-12 PARA PODER SEGUIR CON EL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION O EN SU DEFECTO Sr. JOHN ARLET ANGULO CAMARGO, Persona mayor, vecino y residente de la ciudad de Bogotá (CUNDINAMARCA), Identificado con la cedula de

³ En cita: Es necesario distinguir entre identidad formal e identidad material, entendiendo por lo primero una identidad e isomorfismo entre la acción de tutela anterior y la que actualmente se está revisando, lo cual implica que exista el mismo relato de hechos, las mismas pretensiones, los mismos fundamentos jurídicos y así sucesivamente. En cambio, la identidad material o sustancial reconoce que las acciones pueden tener expresiones distintas y redacciones diferentes, pero tienen la misma *causa petendi*, las mismas partes y el mismo objeto, lo cual significa, por ejemplo, que si en la acción de tutela anterior se acciona a X, Y y Z y en una nueva tutela se acciona solo a X y Z, el juez debe analizar si, a pesar de no existir una identidad formal, existe una identidad material. Para esto, resulta necesario identificar correctamente la coincidencia de problemas jurídicos que plantea el asunto.

ciudadanía No 72.251.615 de B/quilla (Atlántico). Quien Actúa en su calidad de Representante Legal, de la Empresa SOCIEDAD CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES SAS, Compañía Legalmente Constituida e Identificada con el NIT. No 900.446.136-2, decide sobre la reactivación de sus actividades

3. EL DESBLOQUEO DE LA CUENTA DE AHORROS No 644-728534-12 EN ARAS DE PROTEGER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.
4. OFICIAR A LA ENTIDAD BANCARIA PARA QUE ANEXE SOPORTE DE LA TAL MENCIONADA ORDEN JUDICIAL Y COPIA DE LA RESOLUCION JUDICIAL QUE ASI LO ORDENO

Así las cosas, ante la identificación de la triple identidad de la cosa juzgada, no queda otro camino distinto a la improcedencia del amparo deprecado.

Y si en gracia de discusión se omitiera lo anterior, lo cierto es en el presente asunto no se demostró que el abogado Jorge Eliecer Hernández Bustos ejerciera como apoderado de la sociedad Constructora Inmobiliaria Espacios Industriales S.A.S., a pesar del requerimiento hecho por el despacho en el auto que admitió el trámite constitucional. Situación que depara en la ausencia de legitimación en la causa por activa y en la improcedencia del amparo deprecado.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela. Tal norma contempla que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales o, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, por intermedio de otra. En esa última hipótesis se tienen varias alternativas: (i) mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente⁴, (ii) por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales o (iii) por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (C.C. Sentencia T-024 de 2019).

En lo que respecta al apoderamiento judicial en tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho

⁴ Véase Sentencia T-314 de 1995.

habilitado con tarjeta profesional” (C.C. Sentencia T-024 de 2019 reiterando la T-531 de 2002. Se resalta).

Así las cosas, en el asunto *sub examine* se deslegitima la actuación del letrado que suscribió el escrito tutelar, pues no se aportó documento escrito que lo autorizara para actuar en nombre de la persona jurídica accionante o agenciar la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Memórese que “el principal efecto del acto de apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo” (C.C. Sentencia T-531 de 2002) y comoquiera que no es posible la verificación del mencionado poder, no hay otro camino distinto a decretar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo reclamado por Jorge Eliecer Hernández Bustos conforme a lo esbozado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdffb5b95bc7ce4f8867a7520f1c1a938f1d813dab2cb9f16426dc47a08ac71
6**

Documento generado en 01/12/2020 08:14:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**